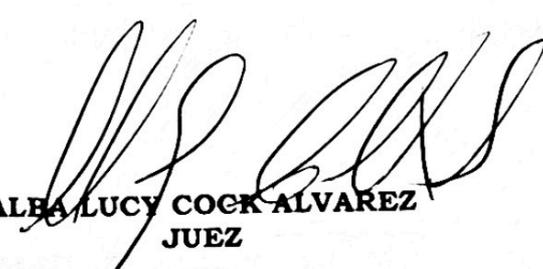


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**Prueba extraprocésal Exhibición de documentos N° 110013103-021-2021-00001-00**

Atendiendo la solicitud elevada por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., a costa del interesado, expídase copias auténticas con las formalidades de ley, con sus respectivas constancias de ejecutoria, de la totalidad de las piezas procesales que obran en la actuación de la referencia; para lo cual se deberá tener en cuenta lo normado en los art. 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIAN GONZALEZ R</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00104-00**.

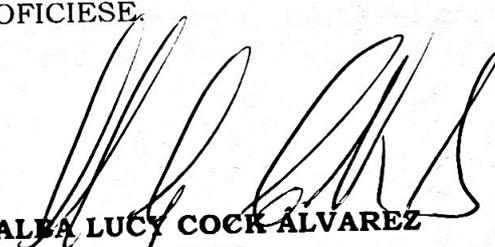
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0045, con el que se indicó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, liquidación de crédito allegada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría en el archivo 0044 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C. G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0042 y 0043. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALIA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00237-00**.

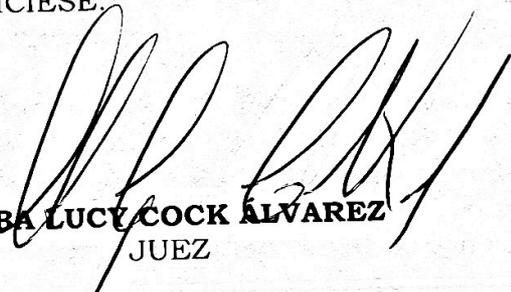
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0037, con el que se indicó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, liquidación de crédito allegada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría en el archivo 0036 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C. G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0032 y 0033. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 N° 14-33 Piso 12. Tel. 2 82 15 87

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Oficio No. 0511 – 29 de mayo de 2023

H. Magistrada  
LUZ STELLA AGRAY VARGAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL

REF: Acción de tutela No. 11001220300020230118200 ACCIONANTE: BIENES RAÍCES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. ACCIONADOS: Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

Respetada Doctora,

Atendiendo lo solicitado por su Honorable Despacho mediante auto de fecha 25 de mayo hogaño, recibido el siguiente 26 de mayo; en primer lugar, me permito indicar que me encontraba cursando una incapacidad medica desde el 13 al 26 de mayo de 2023.

Dicho lo anterior, sobre el caso concreto, me permito exponer los siguientes hechos con relación a la acción de tutela, a efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión que sea del caso de acuerdo con los puntos allí referidos:

Este Juzgado conoce del proceso declarativo especial de expropiación con radicado No. 11001-31-03-021-2021-00263-00 instaurado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS en contra de BIENES RAICES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “BIRACO S.A.S.”, dentro del cual se profirió sentencia el 2 de febrero de 2023, decretando por motivos de utilidad pública, la expropiación del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-41193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, la cual se encuentra en firme.

Igualmente, se dispuso que una vez ejecutoriada la sentencia se proceda a registrar la misma y el acta de la diligencia de entrega al tenor de los numerales 9, 10 y 12 del artículo 399 del C.G.P.

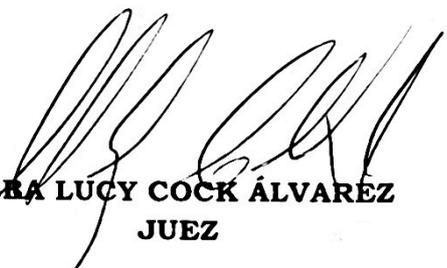
Como valor de indemnización se ordenó reconocer a la demandada, la suma total de \$7.597.810.00, valor que se encuentra consignado por la entidad actora, mediante deposito judicial.

Sobre los fundamentos fácticos de la acción, efectivamente se presentó solicitud de entrega de títulos judiciales, la cual ingresó al Despacho el 23 de febrero del corriente y se profirió auto el pasado 26 de mayo, notificado por estado del día de hoy, en el que se le indicó a la solicitante que, conforme el numeral 12 del art. 399 del C.G.P., previo a disponer la entrega de títulos debe acreditar la inscripción de la sentencia y el acta de entrega del bien en el correspondiente folio de matrícula, acatando lo resuelto en la decisión de fondo.

Es de anotar que se librarón los correspondientes oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, los cuales fueron remitidos el 16 de febrero de 2023, vía correo electrónico.

Con lo anteriormente expuesto doy respuesta a la acción de tutela, quedando atenta a cualquier otro requerimiento que se haga por parte de su Despacho.

Con toda atención,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Anexos: Expediente 11001-31-03-021-2021-00263-00.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2021-00319-00 (Dg)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Registro de Emplazados se realizó de manera correcta según consta en el archivo 0026.

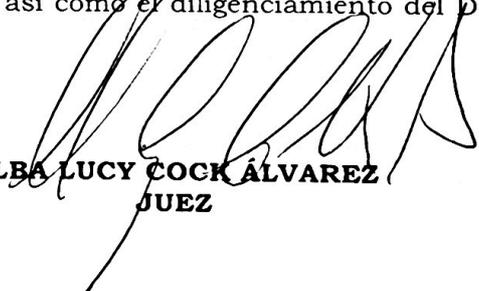
En tal virtud, surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados EIDA LUZ DIAZ HERRERA, CRESENCIANO HERRERA HERAZO, DIOSELINA HERRERA HERAZO, LEONOR HERRERA DE SILGADO, NICOLASA HERRERA DE RODRIGUEZ, PABLA HERRERA HERAZO, PRISCILIANO HERRERA HERAZO, VICTOR HERRERA HERAZO, JOSE ARMANDO SILGADO HERRERA, el Despacho, dispone:

Designar en el cargo de Curador Ad-litem de los demandados EIDA LUZ DIAZ HERRERA, CRESENCIANO HERRERA HERAZO, DIOSELINA HERRERA HERAZO, LEONOR HERRERA DE SILGADO, NICOLASA HERRERA DE RODRIGUEZ, PABLA HERRERA HERAZO, PRISCILIANO HERRERA HERAZO, VICTOR HERRERA HERAZO, JOSE ARMANDO SILGADO HERRERA, al Dr. STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO<sup>1</sup>, conforme lo dispone el art. 48 del C. G. P.

Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2° del art. 49 ibídem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente.

De otra parte, se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de expropiación, acreditando la inscripción de la demanda, así como el diligenciamiento del Despacho Comisorio 0001.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

<sup>1</sup> Notificaciones: Avenida Calle 13 No. 8A 49 oficina 406 de Bogotá, correo electrónico: c.juridicaempresarial@gmail.com

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

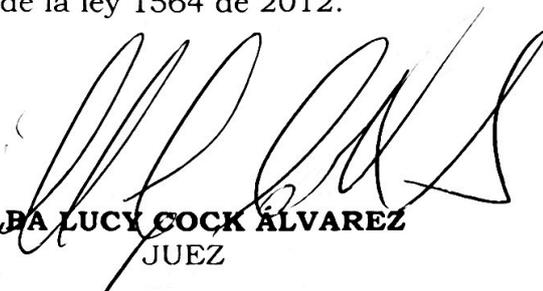
Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00046-00**

El documento arrimado y sus anexos allegados por la parte ejecutante en el archivo 0018, con los cuales acreditó el trámite de notificaciones electrónico infructuoso, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Vista la petición obrante a folio 1 del escrito visto en el archivo 0018, se autoriza a la parte actora para que notifique a la pasiva en la dirección indicada en dicho memorial, lo anterior para los efectos de que tratan los artículos 290 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00250-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0010, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada **MARTHA INÉS MORA FLÓREZ** fue notificada conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 29 de septiembre de 2022 (archivo 0007), entendiéndose por surtida el 4 de octubre del año inmediatamente anterior, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0007), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MARTHA INÉS MORA FLÓREZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 29 de agosto de 2022 (archivos 0004), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 29 de septiembre de 2022 (archivo 0007), entendiéndose por surtida el 4 de octubre de esa misma anualidad, quien guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *eiusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

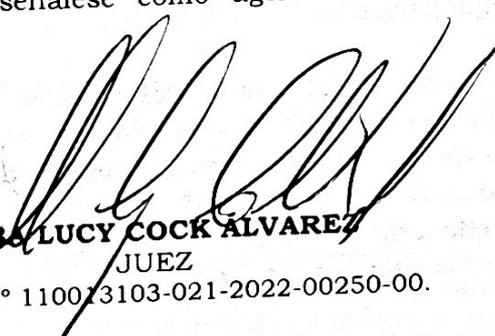
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MARTHA INÉS MORA FLÓREZ**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00250-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

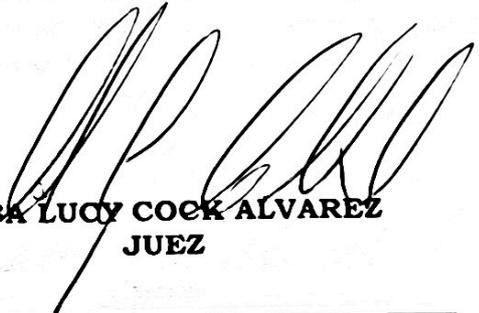
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°**  
**110013103-021-2022-00258-00**

Con el fin de continuar en debida forma el trámite, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 4 del art. 384 del C.G.P., se requiere a la parte demandada para que en el término de ejecutoria del presente auto, acredite el pago de los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

Cumplido el término otorgado, regresen las diligencias para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00299-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0019, con el que se indicó la liquidación de costas elaborada por Secretaría y se agregó la solicitud de subrogación, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

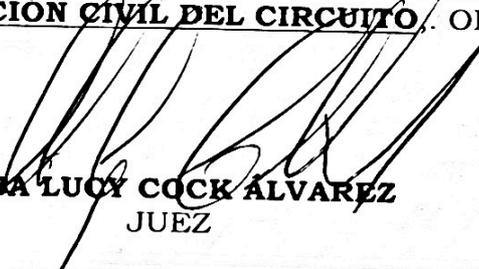
Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría en el archivo 0018 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C. G. del P.).

Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIA LEGAL de BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente asunto, en la suma de \$ \$231'458.073 M/cte. (archivo 0016), bajo los parámetros del Art. 1669 del Código Civil.

Se reconoce personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del poder aportado en el archivo 0016, folios 4-10 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00328 00 incoado por el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato impetrado por el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL- el 20 de octubre de 2022, se tuteló el derecho fundamental de PETICIÓN del Incidentante, **ordenándose** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL- **que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, “responda en debida forma la solicitud formulada por el accionante el 26 de julio de 2022” (sic).**

La mencionada providencia fue notificada a la entidad accionada.

El 15 de febrero de 2023, el accionante presentó ante este Despacho vía correo electrónico memorial a fin de iniciar el incidente de desacato, fundamentando su petición en que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por auto de 17 de febrero hogaño (archivo 0004), en cumplimiento a lo normado en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso requerir al representante legal o quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-, para que hiciera cumplir cabalmente la sentencia de tutela, decisión que le fue notificada mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de la entidad el 17 de ese mes y anualidad, el que fue entregado (archivo 0005).

Dado que la entidad accionada no dio contestación al primer requerimiento, se dispuso requerirlo nuevamente con auto del 2 de marzo pasado (archivo 0008), e informado de ello con mensaje de datos enviado al correo institucional del ente incidentado el 3 de marzo de los corrientes (archivo 0009). Ante el silencio de la entidad incidentada, mediante proveído fechado 14 de marzo del año en curso (archivo 0011), se abrió el presente incidente, siendo notificado el ente incidentado el 15 del mismo mes y año (archivo 0012).

Oportunamente se abrió el presente asunto a pruebas con auto del 31 de marzo de los corrientes y se requirió a la entidad accionada en el mismo proveído, la que le fue remitida al correo institucional el 18 de abril hogaño (archivos 0014, 0015). Previo a adoptar cualquier decisión, se requirió al nuevo comandante del Comandante del Comando de Personal, señor Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez, a quien se le notifica en el correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co, siendo remitido el mensaje de datos el 2 de mayo del presente año (archivo 0020).

### II. CONSIDERACIONES

Sobre el Incidente de Desacato la Corte Constitucional en Sentencia T-363 de 1994, expresó:

*"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho (...)*

***En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.***

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado (...)*

***Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización"*** (negrillas fuera de texto).

Por su parte, como se indicó en la misma providencia, el ordenamiento jurídico tiene prevista una vía general como medio idóneo para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales, plasmada en artículo 488 del Código de Procedimiento Civil- ahora artículo 422 del Código General del Proceso, lo que haría en principio, improcedente la tutela.

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-, interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-, para que procediera a dar respuesta al derecho de petición incoado el 26 de julio de 2022.

Igualmente, se tiene que este Despacho judicial en sede de tutela a través del fallo de fecha 26 de septiembre de 2022, denegó el amparo deprecado, el cual fue revocado parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- con

fallo de segunda instancia de 20 de octubre de 2022, quien acogió la súplica elevada por el accionante, amparándole el derecho fundamental de petición, ordenando a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-, que en el que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta al derecho de petición presentado por el petente el 26 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta el anterior recuento, no obra dentro del plenario prueba de que la entidad incidentada diera respuesta al derecho de petición presentado por el promotor.

Las anteriores consideraciones y razones llevan al juez constitucional en sede de tutela a la conclusión que con la omisión por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-, señor Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez en su calidad de Comandante del Comando de Personal, al no dar un pronunciamiento a la petición formulada el 26 de julio de 2022 y que objeto de amparo de tutela en segunda instancia de data 20 de octubre de 2022, y como consecuencia de ello, ha incurrido en desacato a la referida providencia.

Téngase en cuenta dentro de este asunto se establecido la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de dar respuesta a la petición radicada por la accionante, conforme la notificación realizada y en cabeza de quien se impondrá la sanción pecuniaria correspondiente.

No se impondrá el arresto que impone la ley, por cuanto, dentro de este asunto fueron varios los funcionarios que intervinieron en su trámite, lo que impide que se pueda determinar una responsabilidad directa de alguno en concreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha dado desacato por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-, señor Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez en su calidad de Comandante del Comando de Personal, respecto del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- de fecha 30 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: IMPONER COMO MULTA** al COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL, señor Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ ([coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)), **la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales**, los que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO o en la cuenta que para tal efecto designe el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** al COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL, señor Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ ([coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)), que proceda en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- de fecha 30 de octubre de 2022, siendo esto el de dar respuesta al derecho de petición presentado por el actor el 26 de julio de 2022.

Del cumplimiento a la anterior orden, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-, señor

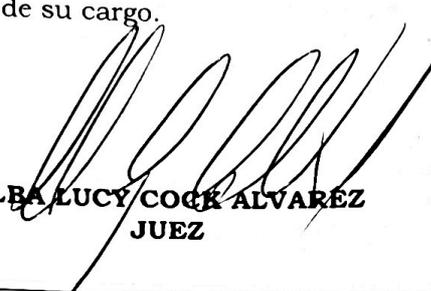
Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez en su calidad de Comandante del Comando de Personal, deberá dar cuenta a este Despacho judicial.

**CUARTO:** No imponer la pena de arresto de que trata la norma, por los motivos expuestos dentro de este asunto

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**SEXTO: CONSÚLTESE** la presente decisión ante el superior -Sala Civil del Tribunal Superior-, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 am  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00346-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en los archivos 0035 y 0036 con los cuales verificó el trámite de notificaciones y lo encontró imposibilitado para su revisión, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

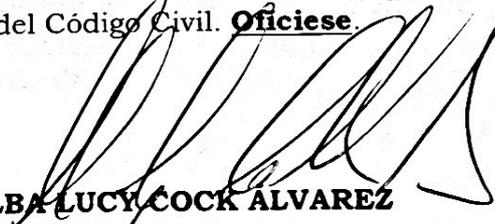
Teniendo en cuenta el informe secretarial referido, comoquiera que no se reúnen las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo esto, el de poder acceder de manera ágil y fácil a los documentos digitales remitidos para la notificación, el Despacho no tiene en cuenta el trámite referido en el archivo 0034 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, se ordena al actor para que efectúe el trámite de notificaciones en legal forma y se asegure que es posible acceder a la documental remitida sin dificultad alguna.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio militante en el archivo 0032 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-División de Gestión de Cobranzas - Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado GRUPO CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS, NIT 832008883-1 y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS